

- Thibault Provencher, Jeanne Marie Marguerite
- Sánchez Díaz, Juan Miguel Gabriel
- Rodríguez Rodríguez, Manuel Eusebio
- Bustamante Laguna, Rosalba
- Gallo Díaz, Ángel Santiago
- Huanca Romero, Jacinto Valeriano
- Miranda Valenzuela, José
- Loja Alania, Julián
- Pari Gutiérrez, Justino Jacinto
- Gómez Gamarra, Ronald Edwin

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER SOTA NADAL
Ministro de Educación

11810

ENERGÍA Y MINAS

Modifican artículos al Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal

**DECRETO SUPREMO
Nº 023-2005-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 014-92-EM, establece como límite de la posesión por cualquier título entre denuncios, petitorios u concesiones mineras para los Pequeños Productores Mineros (PPM) de hasta dos mil (2 000) hectáreas; y, para los Productores Mineros Artesanales (PMA) de hasta un mil (1 000) hectáreas;

Que, el Decreto Supremo Nº 010-2002-EM reguló el pago del Derecho de Vigencia y/o Penalidad, en función a las áreas de los derechos mineros, determinadas por la consolidación del proceso de incorporación de sus coordenadas UTM definitivas al Catastro Minero Nacional;

Que, es conveniente aplicar similar criterio de regulación, establecido en el Decreto Supremo Nº 010-2002-EM, al cálculo de las áreas máximas que pueden poseer los Pequeños Productores Mineros (PPM) y Productores Mineros Artesanales (PMA), para los fines de la calificación respectiva;

Que, los artículos 6º y 13º del Reglamento de la Ley Nº 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2002-EM, establecieron disposiciones sobre los límites de extensión para los Pequeños Productores Mineros (PPM) y Productores Mineros Artesanales (PMA), respectivamente;

En uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- De la modificación de los artículos 6º y 13º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2002-EM

Modificar los artículos 6º y 13º del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2002-EM, conforme a los siguientes textos:

"Artículo 6º.- Límites de extensión y producción

La Dirección General de Minería verificará el cumplimiento de los requisitos respectivos sobre extensión y capacidad de producción previstos en el artículo 91º del TUO, considerando para el efecto la suma de las áreas correspondientes a denuncios, petitorios y concesiones mineras, referida a todo el territorio nacional, que estén bajo las siguientes condiciones:

- a. A título personal o en sociedad conyugal.
- b. Cesionados o de los que es cesionario.
- c. Entregados en opción o riesgo compartido.
- d. Solicitados en calidad de co-peticionarios, en la proporción correspondiente.
- e. Pertenecientes a cualquiera de las sociedades mencionadas en el artículo 186º del TUO, en la proporción correspondiente.

En los casos de cesión u opción o entrega en riesgo compartido de derechos mineros de pequeños productores mineros a personas naturales o jurídicas no calificadas como Pequeño Productor Minero, el monto del Derecho de Vigencia a pagar será el correspondiente al régimen general.

Para el caso de concesiones mineras peticionadas conforme al sistema de cuadrículas y a lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 708, la extensión para los efectos del artículo 91º del TUO es la del área no superpuesta a concesiones mineras prioritarias con coordenadas UTM definitivas."

"Artículo 13º.- Límites de extensión y producción

La Dirección General de Minería verificará que el declarante cumpla con los tres supuestos previstos en el artículo 91º del TUO, considerando para el efecto la suma de las áreas correspondientes a denuncios, petitorios y concesiones mineras, referida a la provincia o provincias colindantes donde desarrolla sus actividades artesanales, que estén bajo las siguientes condiciones:

- a. A título personal o en sociedad conyugal.
- b. De los que es cesionario.
- c. Áreas sujetas a un Acuerdo o Contrato de Explotación.
- d. Solicitados en calidad de co-peticionarios, en la proporción correspondiente.
- e. Pertenecientes a cualquiera de las sociedades mencionadas en el artículo 186º del TUO, en la proporción correspondiente.

Para el caso de concesiones mineras peticionadas conforme al sistema de cuadrículas y a lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 708, la extensión para los efectos del artículo 91º del TUO es la del área no superpuesta a concesiones mineras prioritarias con coordenadas UTM definitivas."

Artículo 2º.- Del Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de junio del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas

11826

Modifican el Reglamento de Utilización de los Recursos y Medios Provenientes de los Contratistas

**DECRETO SUPREMO
Nº 024-2005-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Ley Nº 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, se norma las actividades de Hidrocarburos en el territorio nacional;

Que, el artículo 29º de la Ley Nº 26221, establece que los Contratistas proveerán los recursos y los medios que acuerden con el Contratante, para una efectiva transferencia de tecnología y capacitación del personal del Subsector Hidrocarburos que designe el Ministerio de Energía y Minas;